**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL – CONTRATO DE TRABAJO.
**DEMANDANTE:** MIGUEL ANTONIO LEONES MORALES.
**DEMANDADO:** VALORES Y CONTRATOS S.A. "VALORCON S.A." EN REORGANIZACIÓN.
**RADICACIÓN**: 08-001-31-05-013-**2022-00208-**00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda digital, informándole que, la misma fue asignada por reparto digital el 26 de mayo de 2022. Igualmente, pongo en su conocimiento que el día 7 de junio de 2022 el apoderado de la parte demandante presentó memorial aportando poder, el cual fue debidamente incorporado al expediente digital, por otra parte, me permito ponerle de presente que, la demanda se encuentra debidamente radicada. Así mismo, le comunico que la Secretaría del Juzgado continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización del Juzgado frente expediente anteriores a este pendiente por tramitar, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de conectividad en la sede judicial. Sírvase a proveer.

Barranquilla, 14 de diciembre de 2022.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.
Secretaria.

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**. Barranquilla, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda junto con sus anexos, advierte el Juzgado que, el poder otorgado al apoderado es insuficiente, toda vez que, este fue otorgado para actuar ante VALORES Y CONTRATOS "VALORCON" hoy "CONSTRUCOR", para "... lograr el pago de mis salarios, horas extras, recargos nocturnos, domingos y festivos y demás derechos laborales a que tengo derecho, como ex trabajador de Valores y Contrato..." y no para adelantar proceso ordinario laboral de primera instancia ante autoridad judicial. Además, no ha de perderse de vista que tratándose de un poder especial, amplio y suficiente, el artículo 74 del C.G.P aplicable por integración normativa en materia laboral (Art.145 CPTSS), exige que en el mismo se determine claramente los asuntos, de tal modo que no puedan confundirse con otros, y nótese que en este caso dicho poder no enuncia todos los asuntos pretendidos con la demanda, lo que se traduce en insuficiencia del poder otorgado como anexo del libelo progenitor, aunado a que tampoco se indicó la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte actora conforme lo exige el artículo 5º del Decreto 806 de 2.020 hoy Ley 2213 de 2.022. Por lo tanto, la parte actora deberá corregir el poder conferido a efectos que sea suficiente.

Como segunda deficiencia, vislumbra el Despacho que las pretensiones declarativas se encuentran entrelazadas entre sí guardando una única numeración, cuando deben ser separadas y cada tipo de pretensión numerarse por separado. De otra pare, se deben aclarar si las pretensiones son declarativas o condenatorias, toda vez que, cada tipo tiene alcances diferentes al concederse, lo que dificulta la contestación de la demanda y se presta para confusiones frente al pronunciamiento de cada tipo de pretensión, incumpliendo así lo reglado en el artículo 25 numeral 6 del CPTSS, cuyo texto indica: "***Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado***". En tal sentido **la parte demandante deberá corregir la demanda en aras de expresar y enumerar claramente cada una de sus pretensiones de forma individualizada, concreta, y precisa, identificando las declarativas, condenatorias y subsidiarias, si las hubiere, conforme la normatividad procesal laboral precitada.**

Como tercera falencia, se evidencia que algunos de los hechos del libelo no se encuentran individualizados, expresados con claridad y de manera concreta, como es el caso de los hechos número 1 y 2, en los que se pudo constatar que el hecho 1, está contenido nuevamente en el hecho 2. Por otra parte se deben excluir hechos que no son relevantes para resolver las

pretensiones formuladas, como ocurre con el hecho 13, de lo cual se colige una mengua al derecho a la defensa que le asiste a la parte demandada de pronunciarse sobre cada hecho, indicando cual admite, niega o no le consta, puesto que la demandada solo puede contestar el mismo con una de las respuestas posibles, so pena de tenerle el hecho como cierto, por lo que **se hace necesario que se individualicen y se aclaren los hechos en que se sustentan las pretensiones que se demandan, debidamente enumerados y clasificados como lo ordena el numeral 7º del artículo 25 del C.P.T.S.S., para que la demandada pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 ibidem.**

Como cuarta falencia, observa este despacho que la demanda carece como tal del acápite de razones de derecho, muy distinto a los fundamentos de derecho, siendo que ambos se encuentran contemplados en el numeral 8º del artículo 25 del CPTSS, recuérdese, el **fundamento de derecho** es la invocación de la norma o texto legal aplicable al caso concreto, mientras que la **razón de derecho** es la explicación del por qué debe aplicarse el fundamento de derecho invocado a la situación fáctica planteada, **resultando apropiado que la parte actora corrija y complemente la demanda en tal sentido.**

Como quinta falencia, se percató el Despacho que a pesar de que el apoderado de la parte demandante manifestó no conocer el correo electrónico de los testigos, se evidencia que sí conoce la dirección física y el número celular de los mismos, por lo que se le insta a utilizar estos medios para obtener los correos electrónicos y aportarlos con la subsanación de la demanda, a fin de cumplir la exigencia que dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2.020 hoy Ley 2213 de 2022.

Como sexta falencia, se debe precisar que, en el acápite de pruebas no se relacionaron todas las documentales aportadas, como sería el caso del folio que contiene la fotocopia de la cédula de ciudadanía del demandante, así mismo se observa que los documentos relacionados en el numeral 1º de las pruebas y que dice anexar, razón por la cual, se le insta a que relacione debidamente y de forma completa todos los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y si es del caso excluya de los anexos aquellos que no tendrán la calidad de prueba en este proceso, a fin de cumplir con lo que establece el numeral 9º del artículo 25 del CPTSS y numeral 3º del artículo 26 ibidem.

Por último, como séptima falencia, no se encontró en el expediente constancia del envío de la demanda a la demandada al correo electrónico habilitado para ello, a pesar de que el mismo aparece en el certificado de existencia y representación legal que fue aportado por el mismo demandante, y si bien aporta una constancia del envío físico de la demanda y sus anexos, esta solo es procedente cuando se desconoce el canal digital de la parte demandada, tal como lo indica el inciso quinto del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2.022, que señala: "*al presentar la demanda, simultáneamente deberá* ***enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados***. *Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.* ***De no conocerse el canal digital de la parte demandada,*** *se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".*

Luego, para los fines procesales es conveniente que, al momento de la subsanación, **se haga la presentación de la demanda subsanada junto con los anexos respectivos de manera íntegra, y no fragmentada, e igualmente se envíe copia de esta a la parte pasiva de la demanda y aporte constancia de tal envío.**

Lo anterior hará que la demanda se devuelva por el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo, conforme a los artículos 28 del C.P.T.S.S. y 90 del C.G.P. aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S. para que la demandante subsane los yerros anotados y descritos a la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVUÉLVASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor MIGUEL ANTONIO LEONES MORALES contra VALORES Y CONTRATOS S.A. "VALORCON S.A." EN REORGANIZACIÓN, por el término de cinco (5) días para que subsane los yerros anotados anteriormente.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** al demandante, hacer la presentación de la demanda subsanada y los anexos respectivos de manera íntegra, e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

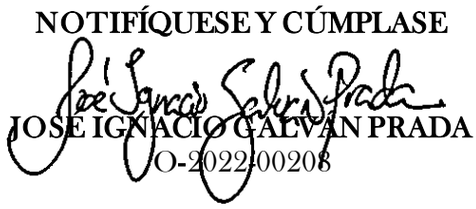

**JOSE IGNACIO GALVÁN PRADA**
O-2022-00208

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 12 Mes 01 Año 2023
Notificado por el Estado Nº 002
La Providencia de fecha Día 14 Mes 12 Año 2022
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo